

Bogotá, 26/09/2019

J

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500471511**



20195500471511

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Lagarejo Quiñones Edwin Centro de Enseñanza Academia Distrital De Conductores ADICON**  
CORREGIMIENTO PITAL DE LA COSTA  
TUMACO - NARINO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8979 de 16/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante La Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

8979

16 SEP 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERANDO**

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

*"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.
- 1.5. El Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación, en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018 por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

- 1.6. La Resolución 3245 de 2009 reglamentó el Decreto 1500 de 2009, y al tiempo, estableció requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.
- 1.7. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicable a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.8. De conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 que establece: "(...) *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del sector Transporte (...)*", por lo cual resulta de especial importancia para ésta Superintendencia supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 741 del 21 de marzo de 2013, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976 (en adelante "ADICON").
- 2.2. Con memorando número 201682000056913 del 12 de mayo de 2016, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que practicara visita de inspección a ADICON el día 20 de mayo de 2016.
- 2.3. Mediante oficio radicado número 20168200322331 del 12 de agosto de 2016, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al representante legal del ADICON, de la visita que se practicaría por parte de ésta Superintendencia, el día 20 de mayo de 2016.
- 2.4. A través del radicado número 20165600432262 del 22 de junio de 2016, el profesional comisionado presentó informe de visita junto con demás documentos.
- 2.5. Mediante memorando radicado número 20178200028953 del 14 de febrero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control el informe de visita de inspección practicada a la empresa, en el que se registraron los siguientes hallazgos:

3.1. *El CEA no aporta póliza de responsabilidad civil extracontractual, establecida en el artículo 2.3.1.2 1. Del decreto 1079 de 2015.*

*En el acta de visita (folio 4) el comisionado registra que el CEA no aportó póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, así mismo lo ratifica en las conclusiones (folio 19).*

3.2. *No existen documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA por algunos instructores, como lo establece el numeral 5.1.3 de las generalidades de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.*

*En el acta de visita (folio 5) el comisionado registró que los documentos de compromiso están sin firma, lo cual se evidencia a folio (36), en el documento referente al señor Miguel Reyes.*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

3.3. Algunos contratos de vinculación entre el GEA y los instructores no se encuentran debidamente firmados entre las partes.

En el acta de visita (folio 5) el comisionado registro que los contratos de Miguel Reyes (folio 36) y Luis Tenorio (folio 34) no se encuentran debidamente firmados.

3.4. Los vehículos tipo motocicleta, no cuentan con las adaptaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

En el acta de visita (folio 7), el comisionado registra que los vehículos tipo motocicleta de placas QPB-53C, QDP-29C Y QPC-11C, no poseen el banderín de 1.5 metros de altura para su debida identificación al momento de impartir las clases.

3.5. El GEA no cuenta con infraestructura suficiente para su normal funcionamiento, como lo establece el numeral 6.4 del anexo II de la resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

En el acta de visita (folio 8), el comisionado registró que "el aula tiene aproximadamente 6 x 3 metros cuadrados". Lo anterior quiere decir que el salón es de 18 metros cuadrados, cuando la norma estipula que el tamaño mínimo debe ser de 22.5 metros cuadrados.

3.6. El CEA no toma ni solicita la fotografía del aspirante como lo establece el artículo 2.3 1.5.3 numeral 3 del Decreto 1079 de 2015 emitido por el Ministerio de Transporte.

En el acta de visita (folio 8), el comisionado registró que no se encuentra fotografía de los aspirantes Edís Mónica Rodríguez (folio 114 al 118) y Elvia Vivas (folio 119 al 124).

3.7. Los Registros aportados, no demuestran que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente como lo establece el numeral 4.5.1 Anexo II de la resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo a lo registrado en el acta de visita de inspección se tiene:

- El CEA no posee registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores.
- El CEA no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones.
- El CEA no consigna los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados por el instructor en el formato determinado para el efecto.
- El CEA no reporta por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas".

2.6. Con base en lo anterior, mediante Resolución número 47685 del 26 de septiembre de 2017, se abrió investigación administrativa en contra ADICON mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO:** El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matricula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor LAGAREJO QUIÑONES EDWIN FERNANDO, identificada con el NIT. 1010058976-0, presuntamente no aportó póliza de responsabilidad civil y extracontractual vigente, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "Si. El CEA no aporta póliza de responsabilidad civil extracontractual (...) "transgrediendo así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1 y numeral 18 del Artículo 2.3.1.7.1. y 2.3.1.2.5 del decreto 1079 de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cedula de ciudadanía 1010058976

*Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numerales 1 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:*

*"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismo de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismo de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:*

*1.No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.'*

*El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013".*

*"CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matricula Mercantil No 26114-2 propiedad del señor LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificada con el MT. 1010058976-O, presuntamente no posee documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA por el instructor Miguel Havi Reyes identificado con C.C 10.696.764 (folio 36), hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "3.2. No existen documentos de compromiso sobre el acatamiento de/as reglas definidas por el CEA por algunos instructores (. .) transgrediendo asilo dispuesto por el numeral 5.1.3 de la Resolución 3245 de 2009.*

*"5.1.3 El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudiera comprometer la imparcialidad."*

*Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismo de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismo de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:*

*17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentadas"*

*El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013".*

*"CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza automovilística ACADENIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matricula Mercantil No 261 14-2, propiedad del señor LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificado con el NIT. 1010058976-0, presuntamente no tiene debidamente firmados los contratos de vinculación de los instructores Luis Enrique Tenorio Quiñonez identificado con C.C 12.908.936 y Miguel Havi Reyes identificado con C.C 10.696.764, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: 3.3. (En el acta de visita (folio 5) el comisionado registro que los contratos de Miguel Reyes (folio 36), y Luis Tenorio (folio 34) no se encuentran debidamente firmados transgrediendo así lo dispuesto por el numeral 5.1.4 del anexo de la Resolución 3245.*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*"5.1.4 Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas. Todo el personal involucrado en cualquier aspecto de las actividades de formación y certificación debe poseer educación, entrenamiento, experiencia y pericia apropiados que satisfagan los criterios de competencia definidos para las tareas identificadas. ¡Deben estar formados para sus responsabilidades específicas y deben tomar conciencia del significado dada formación y certificación de la misma ofrecidas."*

*Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)"*

*"CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matricula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificada con el NIT. 1010058976-0, presuntamente no cuenta con las adaptaciones necesarias en las motocicletas, para que se imparta de manera adecuada la clase, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera '3.4 (...) En el acta de visita (folio 7), el comisionado registra que los vehículos tipo motocicleta de placas QPB-53C, QDP29C Y QPC-IIC, no poseen el banderín de 1.5 metros de altura para su debida identificación al momento de impartir las clases" transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009.*

*Artículo 6°. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:*

- a) Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno.*
  - b) Cuando se imparta instrucción en automóviles, camperos, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y, doble fuego de espejos retrovisores interiores.*
  - c) Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos exteriores.*
- Los vehículos de las categorías B1, C1, 82, C2, 83 y C3 deberán tener las siguientes características externas:*

- 1. Pintados en su totalidad de color blanco.*
- 2. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA; ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4739, laminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o por troquel y la fuente de letra a utilizar, será la Anal Black.*
- 3. En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas confortable.*

*Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación.*

*Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camión, este deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018 por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías 83 y C3, este debe estar dotado con doble troque motriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.*

*Parágrafo. Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, estar provisto de mecanismos u otros medios".*

**"CARGO QUINTO:** El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matrícula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificada con el NIT. 1010058976-0, presuntamente no Cuenta con infraestructura suficiente para su normal funcionamiento. hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "3.5 (...) En el acta de visita (folio 8), el comisionado registró que el aula tiene aproximadamente 6 x 3 metros cuadrados"; Lo anterior quiere decir que el salón es de 18 metros cuadrados, cuando la norma estipula que el tamaño mínimo debe ser de 22.5 metros cuadrados." transgrediendo así lo dispuesto por el numeral 6.4 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

#### **"6.4 DE LAS INSTALACIONES**

Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de:

- Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación, seguridad, con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre quince (15) y veinte (20) aspirantes, el área por alumno debe ser mínimo de 1,50 metros cuadrados.

Disponer de un área a cualquier título (arriendo, permiso, compra u otros) con una extensión mínima de 1,500 metros cuadrados, para quienes imparten instrucción en las categorías 83 y C3 y de 1.000 metros cuadrados para las demás categorías, destinada para la realización de las clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, hasta obtener el dominio idóneo del vehículo.

- Oficina administrativa.
- Recepción y sala de espera
- Servicios de aseo y sanitarios

Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 1 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:

«Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismo de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismo de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

"1. No mantenerla totalidad de condiciones de la habilitación, no obtenerlas certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

17 No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los parágrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013".

**"CARGO SEXTO:** El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matrícula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor

- 8979 16 SEP 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificada con el MT. 1010058976-0, presuntamente no tomó fotografía de los aspirantes Edis Mónica Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 59.677.429 y Elvia Vivas Angulo identificada con cédula de ciudadanía No. 59.662.756, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "3.6 (...) En el acta de visita (folio 8), el comisionado registró que no se encuentra fotografía de los aspirantes Edis Mónica Rodríguez (folio 114 al 118) y Elvia Vivas (folio 119 al 124) transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 2.3 1.5.3 numeral 3 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.3.1.5.3. sistema de Identificación en la formación de conductores o instructores.

Previamente a acceder al curso de formación como conductor o como instructor el aspirante deberá adelantar el siguiente proceso de identificación en el Centro de Enseñanza donde adelantará el curso de formación y capacitación:"

"3. Fotografía del aspirante."

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 17 artículo 19 de la ley 1702 de 2013:

"17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias

El incumplimiento la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los parágrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013".

"CARGO SEPTIMO: El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matricula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor LAGAREJO QUIÑONES EDWIN FERNANDO, identificada con el NIT. 1010058976-0, presuntamente no posee registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores, como tampoco la consignación de resultados parciales y totales de la evaluación, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: 3.7 El CEA no posee registros que permitan verificar el número de horas dictadas por cada uno de los instructores.", transgrediendo así lo dispuesto por el numeral 1.5. del Anexo 1 y 4.5.1 del anexo II de la resolución 3245 de 2009.

Por lo que presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 1 y 2 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:

Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismo de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismo de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurria en cualquiera de las Siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2 Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes."

El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los parágrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Le 1702 del 2013" (...)

"CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matricula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificada con el NIT. 1010058976-0.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*presuntamente no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones. hallazgo plasmado en el informe de inspección de la siguiente manera: El CEA no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones: transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.*

*5.3 El Centro de Enseñanza Automovilística llevará una numeración consecutiva anual de los Informes de formación y de evaluación desde el inicio de sus operaciones.*

*Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:*

*«Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismo de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismo de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:*

*1. No hacer los repodes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte."*

*El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los parágrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013".*

*"CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza automovilística ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES-ADICON con Matrícula Mercantil No 26114-2, propiedad del señor LAGAREJO QUINONES EDWIN FERNANDO, identificada con el NIT. 1010058976-O, presuntamente no reporta por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas. hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera: "3.7 (...) El CEA no repoda por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas, transgrediendo así lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el numeral 6.3.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.*

*"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:*

*"13. Repodar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."*

*Por lo que, presuntamente incumple lo dispuesto en el Numeral 4 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual consagra:*

*Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismo de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Organismo de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de ies Siguietes faltas:*

*4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT oponer en riesgo/a información de este*

*17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*El incumplimiento a las citadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013(...)*

2.7. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

- i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 47685 del 26 de septiembre de 2017.
- ii) Mediante radicado número 20175601116632 del 21 de noviembre de 2017, ADICON presentó descargos.

2.8. A través de auto número 29466 del 29 de junio de 2018 se incorporaron pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

2.9. Mediante oficio radicado número 20185603824152 del 2 de agosto de 2018, la investigada presentó pruebas documentales.

2.10. En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, en contra de ADICON, mediante la cual decidió i) exonerar de responsabilidad al CEA frente a los cargos segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y ii) declarar responsable al CEA respecto de los cargos primero, cuarto, sexto y, en consecuencia, impuso una sanción de SUSPENSIÓN de la habilitación por el término establecido de SEIS (6) meses, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

2.11. Mediante oficio radicado número 20185604054502 del 19 de septiembre de 2018 ADICON interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.12. A través de los oficios radicados números 20185604059822 del 21 de septiembre de 2018 y 20185604115912 del 2 de octubre de 2018 ADICON presentó alcance al radicado número 20185604054502.

2.13. A través de la Resolución número 4079 del 10 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual repuso y revocó la responsabilidad endilgada frente a los cargos cuarto y sexto y confirmó el cargo primero y lo demás considerado en la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018 que impuso la sanción de suspensión de la habilitación por un término de seis (6) meses.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

#### 3.1. Reproches frente al cargo primero:

3.1.1. *"En ese sentido, se tiene que si bien es cierto que debido a circunstancias de fuerza mayor que se acreditaran en el desarrollo del texto, para la fecha de la visita (20 de mayo de 2016), el centro no contaba con la referida póliza, Adicon una vez superados los hechos que imposibilitaban a la compañía de seguros expedir la póliza, en virtud de la debida diligencia, procedió a renovar la póliza en cumplimiento de los requisitos legales, la cual se allega con el presente escrito (póliza de seguros*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

de responsabilidad civil y extracontractual No. 45-02-10001145) a los fines de superar los hallazgos evidenciados”<sup>1</sup>.

- 3.1.2. “No se tuvo en cuenta que se trató de circunstancias que configuraron la existencia caso fortuito y fuerza mayor, en vista que la empresa aseguradora decidió no renovar la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya que la misma consideró que los hechos ocurridos durante los primeros meses del año 2016 configuraron una alteración en la ubicación de riesgo para la compañía aseguradora”<sup>2</sup>.
- 3.1.3. “Es por ello que le fue completamente imprevisible a mi representada el hecho de que en los primeros meses del año 2016 ocurrieran circunstancias en el Municipio de Tumaco lugar en el cual realiza sus actividades como Centro de Enseñanza Automovilística, los cuales configuraran una alteración en la localización del riesgo para la empresa aseguradora, circunstancias estas como el hecho de los altos índices de violencia en el municipio de Tumaco, tal como lo establece el diario Colombia puntual con su titular “El atentado de Tumaco, la punta del iceberg de la violencia” donde dicho diario relata que “entre enero y noviembre han asesinado a 132 personas, 27 personas más que en el mismo periodo del año pasado” a su vez afirma que se emitió una alerta temprana para la Defensoría”<sup>3</sup>.
- 3.1.4. “Todo ello se configura como hechos imprevisibles para mi representada que trajo como consecuencia que la empresa aseguradora decidiera no expedir nueva póliza de seguro en vista que para ella “la ubicación del riesgo no se encuentra dentro de la cobertura de la Compañía”, eventualidad esta que se configura como un hecho irresistible, en vista que tampoco pudo mi representada contratar una nueva póliza con otra empresa aseguradora, ya que por los altos índices de violencia y emergencias naturales, ninguna empresa de seguros quiso contratar con mi representada”<sup>4</sup>.
- 3.1.5. “Si bien, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 1500 de 2009 exige a los Centros de Enseñanza Automovilística como requisitos de habilitación una póliza de responsabilidad civil extracontractual, el hecho de que existan hechos graves en la región que se configuren como una causa por medio de la cual las empresas aseguradoras haciendo uso de su autonomía privada decidan terminar un contrato de seguros o no suscribirlos, hace que exista para el Centro de Enseñanza Automovilística la existencia de un caso fortuito y fuerza mayor, causal genérica de exoneración de responsabilidad la cual debe ser tomada en cuenta”<sup>5</sup>.
- 3.1.6. “Por otro lado, establece la Resolución 37149 del 21 de agosto de 2018 que supuestamente en el escrito de descargos no se demostró que la investigada hubiese renovado la póliza, lo cual no es cierto, ya que sí se posee póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, es por ello que a la presente se anexa póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2017 y vigencia que va desde ese día hasta el 20 de noviembre de 2018. Con lo cual solicitamos respetuosamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte que aplique el principio de proporcionalidad y decida exonerar de responsabilidad a mi representada, en virtud de haberse dado un hecho superado, y que se tome en cuenta la exclusión del nexos causal por la configuración del caso fortuito y la fuerza mayor”<sup>6</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”, específicamente dispone:

<sup>1</sup> Folio 452 al reverso del expediente

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Folio 453 del expediente

<sup>4</sup> Folio 453 al reverso del expediente

<sup>5</sup> Folio 454 del expediente

<sup>6</sup> Folio 455 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.  
(...)"*

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*<sup>7</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gomez Sentencia del 09 de febrero de 2012 Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21 060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".<sup>8</sup>*

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>9</sup>*

#### 4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011

#### 4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad ( ..)"<sup>10</sup>*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.*

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."<sup>11</sup>*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017 Radicación número. 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48 886).

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios. Sentencia del 1º de abril de 2009 Expediente número 32.800.

<sup>10</sup> Fundamentos de Derecho Administrativo Alberto Montaña Plata Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia Radicación 25000232405020060093701 del 15 de junio de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

#### 4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018 mediante la cual, se impuso una suspensión de la habilitación por seis (6) meses al ADICON a título de sanción.

Bajo ese contexto, a continuación, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso únicamente frente al cargo primero formulado y, posteriormente, imputado.

##### 4.4.1. Frente al argumento identificado bajo el número 3.1.1. en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente en los que manifiesta que: *"En ese sentido, se tiene que si bien es cierto que debido a circunstancias de fuerza mayor que se acreditaran en el desarrollo del texto, para la fecha de la visita (20 de mayo de 2016), el centro no contaba con la referida póliza. Adicon una vez superados los hechos que imposibilitaban a la compañía de seguros expedir la póliza, en virtud de la debida diligencia, procedió a renovar la póliza en cumplimiento de los requisitos legales, la cual se allega con el presente escrito (póliza de seguros de responsabilidad civil y extracontractual No. 45-02-10001145) a los fines de superar los hallazgos evidenciados"*, al respecto se señala que ésta Superintendencia practicó visita de inspección en ADICON el día 20 de mayo de 2016, en el que se registró el siguiente hallazgo:

*"No cuenta con póliza de responsabilidad extracontractual vigente no inferior a 60 SMLMV"*

Ahora bien, para que un Centro de Enseñanza Automovilística cuente con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, debe cumplir previamente con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015 con el fin de que el Ministerio de Transporte otorgue la correspondiente habilitación.

En esa medida, el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015, establece el siguiente requisito:

*"Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

En esa medida, es claro que la póliza de responsabilidad civil extracontractual es uno de los requisitos primordiales para que el Ministerio de Transporte otorgue habilitación al respectivo Centro de Enseñanza Automovilística, el cual debe ser renovado cada año.

Por ello, el hecho de no contar con la póliza de responsabilidad extracontractual vigente el día en que se practicó la visita de inspección incurre en un incumplimiento de rango legal además de poner en riesgo el principio de seguridad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la conducta señalada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual establece:

*"1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación." (Subrayado por fuera de texto)*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

El incumplimiento de la mencionada disposición normativa dará lugar a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica la suspensión de la habilitación del CEA, tal como se estipuló en la presente investigación administrativa.

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, debe reiterarse que en Colombia, la operación del transporte es un servicio público esencial, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, con prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Ley 1702 del 2013.

Así las cosas, la seguridad es un principio esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte el cual debe ser garantizado por las empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio y por las autoridades correspondientes y facultadas para ejercer vigilancia, inspección y control. Por tanto, la seguridad además de ser una característica del servicio público de transporte es un principio jurídico tutelado el cual debe ser protegido por el Estado.

Bajo este postulado y analizada de manera conjunta la conducta por parte de ADICON en la que para la fecha de los hechos no contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, vulneró la seguridad de todos los usuarios del sector transporte, teniendo en cuenta que los servicios prestados por el mencionado CEA no se encontraban amparados.

#### **4.4.2. Frente a los argumentos identificados bajo los números 3.1.2., a 3.1.5. en contra de la Resolución impugnada**

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente frente al cargo primero, en los que manifiesta: *"No se tuvo en cuenta que se trató de circunstancias que configuraron la existencia caso fortuito y fuerza mayor, en vista que la empresa aseguradora decidió no renovar la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya que la misma consideró que los hechos ocurridos durante los primeros meses del año 2016 configuraron una alteración en la ubicación de riesgo para la compañía aseguradora"*<sup>12</sup>, una vez revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente se observa que el CEA investigado aportó un correo electrónico del 7 de noviembre de 2017 de un ejecutivo comercial de alianzas seguros en el que registra que no es posible proceder con la expedición de la póliza de RC, en razón a que la ubicación del riesgo no se encuentran dentro de la cobertura de la compañía.

Dicho documento no resulta ser una prueba conducente ni pertinente en razón a que data del año 2017, esto teniendo en cuenta que la fecha de los hechos es decir la visita de inspección se practicó el día 20 de mayo de 2016, es decir, que el trámite de la respectiva póliza se evidencia después de un año de los hechos.

Ahora bien, frente a los recortes periodísticos allegados no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren que la aseguradora correspondiente previo al vencimiento se negó a renovar la respectiva póliza con ocasión a los fenómenos naturales y fuerza pública, razón por la cual no son de recibo por parte de este Despacho.

En esa medida, la fuerza mayor y caso fortuito alegado por el recurrente como eximente de responsabilidad en la presente investigación administrativa no son de recibo por parte de este Despacho, en razón a que dichas circunstancias no fueron debidamente probadas.

<sup>12</sup> Ibicem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matricula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

#### 4.4.3 Frente al argumento identificado bajo el número 3.1.6., en contra de la Resolución impugnada

Finalmente, frente al argumento en el que manifiesta que: *"Por otro lado, establece la Resolución 37149 del 21 de agosto de 2018 que supuestamente en el escrito de descargos no se demostró que la investigada hubiese renovado la póliza, lo cual no es cierto, ya que sí se posee póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, es por ello que a la presente se anexa póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2017 y vigencia que va desde ese día hasta el 20 de noviembre de 2018. Con lo cual solicitamos respetuosamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte que aplique el principio de proporcionalidad y decida exonerar de responsabilidad a mi representada, en virtud de haberse dado un hecho superado, y que se tome en cuenta la exclusión del nexo causal por la configuración del caso fortuito y la fuerza mayor"*<sup>13</sup>, al respecto se advierte que si bien el recurrente aportó la copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 45-02-101001145 con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2018, no la exonera de responsabilidad imputada en la presente investigación administrativa, puesto que desde el día 20 de mayo de 2016 ADICON, se encontraba prestando el servicio de capacitación sin uno de los requisitos de habilitación como lo es la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual poniendo en riesgo la seguridad de todos los actores del sistema nacional de transporte, motivo por el cual la Ley expresamente ha establecido la cancelación de la habilitación como sanción.

No obstante, en aras de garantizar la prestación del servicio público de transporte en la comunidad y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 51 de la Ley 336 de 1996 este Despacho considera conveniente modificar la sanción de cancelación de la habilitación por multa, el cual señala:

*"PARÁGRAFO. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa".*

Ahora bien, hechas las aclaraciones anteriores, debe reiterarse que en Colombia, la operación del transporte es un servicio público esencial, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, con prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución y en la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996.

Así las cosas, la seguridad es un principio esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte el cual debe ser garantizado por las empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio y por las autoridades correspondientes y facultadas para ejercer vigilancia, inspección y control.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14<sup>14</sup>, señaló las características del servicio público de transporte así:

*"El servicio público de transporte presenta las siguientes características:*

*"Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.*

*- **Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;***

*- El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad*

<sup>13</sup> Folio 455 del expediente

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-9753

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°): (Subrayado por fuera de texto)*

- *Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*
- *El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*
- *Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22), y*
- *Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;*
- *Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.*
- *Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."*

Por tanto, la seguridad además de ser una característica del servicio público de transporte es un principio jurídico tutelado el cual debe ser protegido por el Estado.

Bajo este postulado y analizada de manera conjunta la conducta por parte de ADICON en la que para la fecha de los hechos no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual, vulneró la seguridad de todos los usuarios del sector transporte, teniendo en cuenta que éste es uno de los requisitos para que el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación

Ahora bien, frente al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-721/15<sup>15</sup> estableció:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma[142], los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.*

*"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*

Así mismo, con respecto al principio de razonabilidad mediante sentencia C-490<sup>16</sup> también señaló:

*"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "...la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en*

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Expediente D-9753

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente: PE-031

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

*asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública”.*

*“De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta”.*

De igual manera, el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 en su numeral 1 señala: “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, como criterio de graduación de la sanción, en esa medida, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad este Despacho impone sanción de multa de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2016 equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$34.472.750) por el cargo primero, sin embargo, se insta a ADICON a cumplir con todos los requisitos legales correspondientes a la habilitación.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### V. RESUELVE

**Artículo Primero: CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976 frente al cargo primero sancionado mediante la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018.

**Artículo Segundo: MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, modificada por Resolución número 4079 del 10 de julio de 2019, el cual quedará así:

*“Artículo Tercero: Sancionar al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976, con multa total de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2016 equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$34.472.750) por el cargo primero de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución”.*

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

**Artículo Tercero:** Dejar incólume el resto de lo establecido en la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976, en la siguiente dirección ubicada en la Avenida los

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

estudiantes 494 de Tumaco, Nariño y al correo electrónico registrado en el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio de Tumaco: [a.d.con@hotmail.com](mailto:a.d.con@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a los propietarios otros y/o quienes hagan sus veces del Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114, al señor propietario del referido centro, así:

- 1) Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976, en la dirección fiscal ubicada en el Corregimiento Pital de la costa de Tumaco Nariño, y al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Tumaco: [cdajc@gmail.com](mailto:cdajc@gmail.com), en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Quinto: COMUNIQUESE** a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá D.C.

**Artículo Sexto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- 8979

16 SEP 2019



Carmen Lúgía Valderrama Rojas

**Notificar**

**Investigada:**

Nombre: Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON  
Identificación: Matrícula Mercantil número 26114  
Representante Legal: Margarita María Chacón Balaguera o quien haga sus veces  
Identificación: C.C. 1.018.410.247 o quien haga sus veces  
Dirección: Avenida los estudiantes 494  
Ciudad: Tumaco, Nariño  
Correo electrónico: [cdajc@gmail.com](mailto:cdajc@gmail.com)

**Propietario:**

Nombre: Lagarejo Quiñones Edwin Fernando  
Identificación: Cédula de ciudadanía número 1010058976  
Dirección: Corregimiento Pital de la Costa  
Ciudad: Tumaco, Nariño  
Correo electrónico: [cdajc@gmail.com](mailto:cdajc@gmail.com)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 37149 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Academia Distrital de Conductores ADICON Matrícula Mercantil número 26114 de propiedad del señor Lagarejo Quiñones Edwin Fernando identificado con cédula de ciudadanía 1010058976

---

**Comunicar:**

Nombre: Dirección de Tránsito y Transporte  
Ministerio de Transporte  
Dirección: Calle 24 número 60 - 50 Piso 9  
Centro Comercial Gran Estación II  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Correos electrónicos: [rgonzalez@minitransporte.gov.co](mailto:rgonzalez@minitransporte.gov.co)

Proyecto: M.A.L.C. 0  
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica. *MR*



CAMARA DE COMERCIO DE TUMACO  
ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES - ADICON  
Fecha expedición: 2019/09/02 - 15:52:00

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN ywrBbcKtwy

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES - ADICON  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DOMICILIO : TUMACO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 26114  
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 23 DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 06 DE 2019  
ACTIVO VINCULADO : 1.800.000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA LOS ESTUDIANTES 494  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52835 - TUMACO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7271231  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3104558500  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : a.d.con@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS  
TECNOLOGICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8543 - EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS  
TECNOLOGICAS

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES  
Actual.) ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES - ADICON

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2013 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL  
NÚMERO 661 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2013, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO  
SU NOMBRE DE ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES POR ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES - ADICON

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN



CAMARA DE COMERCIO  
DE TUMACO

CAMARA DE COMERCIO DE TUMACO  
ACADEMIA DISTRITAL DE CONDUCTORES - ADICON  
Fecha expedición: 2019/09/02 - 15:52:00

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION ywrBbcKtwy

DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE TUMACO  
LAGAREJO QUIÑONES EDWIN FERNANDO  
Fecha expedición: 2019/09/02 15:50:40

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN J5FEW5sKsF

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LAGAREJO QUIÑONES EDWIN FERNANDO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1010058976  
NIT : 1010058976-0  
DOMICILIO : TUMACO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 26321  
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 06 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 6.800.000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CORREGIMIENTO PITAL DE LA COSTA  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52835 - TUMACO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3104558500  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdajc@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CORREGIMIENTO PITAL DE LA COSTA  
MUNICIPIO : 52835 - TUMACO  
TELÉFONO 1 : 3104558500  
CORREO ELECTRÓNICO : cdajc@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES? 120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 64731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20195500413191



20195500413191

Bogotá, 16/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Centro De Enseñanza Academia Distrital De Conductores Adicon**  
AVENIDA LOS ESTUDIANTES 4-94  
TUMACO - NARINO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

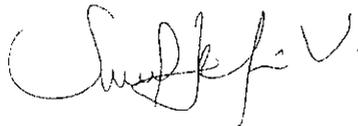
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8979 de 16/09/2019 contra esa empresa

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLAN DE LAS DIARIAS - MODELO CLIMORIO 2008.csh

Al contestar favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500419101



Bogotá, 18/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Lagarejo Quiñones Edwin Centro de Enseñanza Academia Distrital De Conductores  
ADICON  
CORREGIMIENTO PITAL DE LA COSTA  
TUMACO - NARIÑO**

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8979 de 16/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó Elizabeth Bulla  
C:\Users\elizabeth\Documents\PLANEAS DE TRABAJO\MODELO CITATORIO 2019.doc

18-DIC-04  
/2

Bogotá, 19/09/2019



Señores  
**Dirección de Tránsito y Transporte Del Ministerio de Transporte**  
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No 8979 de 16/09/2019, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Una vez el acto administrativo quede en firme, se enviará la constancia de ejecutoria, este documento no se remite para realizar notificaciones personales, solo se informa para lo de su competencia.

Sin otro particular

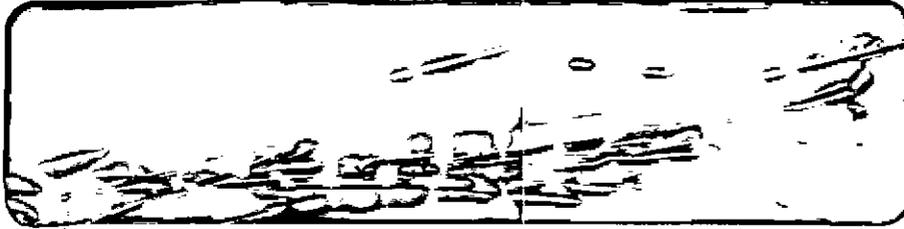
**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 8977 .odi



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472  
Servicios Puertos, Mediciones S NIT 900 062 517 9 00 25 0 92 A 55  
Atención al Cliente (P) 3122096 - 81 8996 111 210 - servicioalcliente@stpt.gov.co  
Min. Transporte y Obras Públicas 000286 del 2005/28 11  
Min. Ecología y Medio Ambiente 001297 de 09/09/08 11

Remitente

Destinatario

Club de Fútbol Bogotá D.C.  
Calle 37 No. 28 B-21 Barrio la Sabana  
Bogotá D.C.

QUICK RESPONSE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

452  
72

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Despachado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe fe
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Reclamado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Aperado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Erronea	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Faltante
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Arriba Mayor

Fecha:	...	...	...	...	...	...	...	...	R	D
Nombre del distribuidor					Nombre del distribuidor					
C.C.					C.C.					
Centro de Distribución					Centro de Distribución					
Observaciones: <i>no reclamado</i>					Observaciones:					